

LIBRO XV - CERTIFICACIÓN Y VIGILANCIA	3
CAPÍTULO I - GENERALIDADES	3
Sección Primera - Definiciones	3
Sección Segunda - Aplicación	6
Sección Tercera - Certificaciones	7
Sección Cuarta - Autorizaciones y prohibiciones	9
Sección Quinta - Especificaciones relativas a las operaciones.	10
Sección Sexta - Utilización del nombre comercial	10
CAPÍTULO II - REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES LIBRO XIV PARTE I Y II	11
Sección Primera - Requisitos de certificación	11
Sección Segunda - Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la Parte I del Libro XIV del RACP	11
Sección Tercera - Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la Parte II del Libro XIV del RACP	11
Sección Cuarta - Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la Parte II del Libro XIV del RACP	12
CAPÍTULO III - PROCESO DE CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y REQUISITOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS OPERADORES Y/O EXPLOTADORES DE LAS PARTES I Y II DEL LIBRO XIV DEL RACP	12
Sección Primera - Aplicación	12
Sección Segunda - Requisitos Generales	13
Sección Tercera - Políticas y procedimientos a terceros	13
Sección Cuarta - Pruebas de demostración	13
Sección Quinta - Requisitos de solicitud de un Certificado de Operación: Todos los Operadores y/o Explotadores	17
Sección Sexta - Requisitos financieros, económicos y jurídicos	20
Sección Séptima - Finalización del proceso de certificación	20
Sección Octava - Contenido de un Certificado de Operación	21
Sección Novena - Emisión de un Certificado de Operación	22
Sección Décima - Denegación de un Certificado de Operación	22
Sección Décima Primera - Validez de un Certificado de Operación	23
Sección Décima Segunda - Enmienda de un Certificado de Operación	23
Sección Décima Tercera - Suspensión o revocación de un Certificado de Operación	24
Sección Décima Cuarta - Obligación del titular del certificado de Operación para mantener las especificaciones relativas a las operaciones	24
Sección Décima Quinta - Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección	25

Sección Décima Sexta - Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs)	25
Sección Décima Séptima - Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones	26
Sección Décima Octava - Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC	27
Sección Décima Novena - Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el Operador y/o Explotador	27
Sección Vigésima - Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs	28
Sección Vigésima Primera - Arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves	29
Sección Vigésima Segunda - Arrendamiento de aeronaves con tripulación	29
Sección Vigésima Tercera - Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación	30
Sección Vigésima Cuarta - Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional	32
Sección Vigésima Quinta - Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia	32
Sección Vigésima Sexta - Duración y devolución del Certificado de Operación y de las especificaciones relativas a las operaciones	33
Sección Vigésima Séptima - Continuidad de las operaciones	33
Sección Vigésima Octava - Personal directivo requerido para operaciones conducidas según la Parte I del Libro XIV del RACP	34
Sección Vigésima Novena - Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la Parte I del Libro XIV del RACP	36
Sección Trigésima - Personal directivo requerido para operaciones conducidas según la Parte II del Libro XIV del RACP	40
Sección Trigésima Primera - Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la Parte II del Libro XIV del RACP	43
CAPITULO IV SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES	45
Sección Primera - Vigilancia inicial	45
Sección Segunda - Vigilancia continúa	46
APÉNDICE 1 - (Reservado).....	48

LIBRO XV - CERTIFICACIÓN Y VIGILANCIA ^{1 2}

CAPÍTULO I - GENERALIDADES

Sección Primera - Definiciones

Artículo 1: Para los propósitos de este Libro son de aplicación las siguientes definiciones:

Aceptación. - Es una acción que no exige necesariamente una respuesta activa de la AAC respecto de un asunto que se le presenta para examen. La AAC puede aceptar que el asunto sometido a examen cumple con las normas pertinentes si no rechaza específicamente todo el asunto objeto de examen o parte de él, generalmente después del período de evaluación.

Aeródromo regular. - Aeródromo utilizado por un Operador y/o Explotador en operaciones regulares, el cual se encuentra listado en sus OpSpecs.

Aprobación. - Es una respuesta activa de la AAC frente a un asunto que se le presenta para examen. La aprobación constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas pertinentes. La aprobación se demostrará mediante la firma del funcionario que aprueba, la expedición de un documento u otra medida oficial que adopte la AAC.

Clases de operaciones - Una de las siguientes operaciones de transporte aéreo comercial que un Operador y/o Explotador está autorizado a conducir, según lo establecido en sus OpSpecs:

- a. Libro XIV Parte I:
 - i. Operaciones regulares nacionales e internacionales; y
 - ii. Operaciones no regulares nacionales e internacionales.
- b. Libro XIV Parte II:
 - i. Operaciones regulares nacionales e internacionales; y
 - ii. Operaciones no regulares nacionales e internacionales.

Directivo responsable - Directivo que tiene la autoridad corporativa para asegurar que todas las actividades de operaciones y de mantenimiento del Operador y/o Explotador puedan ser financiadas y realizadas con el nivel de seguridad operacional requerido por la AAC y establecido en el SMS de la organización.

¹ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva 012 de 16 de agosto de 2015, publicado en G.O. 27854-A

² Modificado mediante Resolución de Junta Directiva 011 de 16 de marzo de 2018, publicado en G.O. 28497-A

Configuración de asientos para pasajeros - Configuración aprobada de asientos para pasajeros, excluyendo cualquier asiento para la tripulación.

Empresa de transporte aéreo - Entidad jurídica que realiza operaciones de transporte aéreo comercial como Operador y/o Explotador de servicios aéreos regulares o no regulares.

Operador y/o Explotador de servicios aéreos regulares - Operador y/o Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial regular, autorizado por su Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

Operador y/o Explotador de servicios aéreos no regular - Operador y/o Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial no regular, autorizado por su Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

Inspector de Seguridad Operacional de la Aviación - Persona de la AAC que ejerce las funciones de inspector para la certificación, inspección, supervisión y control de las operaciones de los Operadores y/o Explotadores de servicios aéreos, Talleres Aeronáuticos (TA), Organizaciones de Mantenimiento Aprobadas (OMA), Establecimientos Educativos Aeronáuticos, aeronaves y personal aeronáutico involucrado en la actividad aérea.

Operación regular - Es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que es conducida de acuerdo con un itinerario de operación publicado, el cual incluye horas o fechas o ambas, las mismas que son publicadas o de otra manera puestas a disposición del público en general. Esta operación regular también incluye aquellos vuelos adicionales a los autorizados como operación regular, que son ocasionados por el exceso de tráfico de los vuelos regulares.

Operación no regular - Es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que no es una operación regular y que es conducida como cualquier operación en la cual la hora de salida y los lugares de salida y llegada son específicamente negociados con el cliente o su representante.

Operaciones regulares nacionales e internacionales de acuerdo al Libro XIV Parte I - Cualquier operación regular conducida por un Operador y/o Explotador que opera cualquiera de los aviones descritos en el literal "a." siguiente y en los lugares establecidos en este Artículo:

a. Aviones turborreactores, turbohélices y recíprocos:

- i. Con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
- ii. Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5,700 kg (12,500 libras).
- iii. Con una capacidad de carga superior a 3,400 Kg (7,495) libras

Nota - Para los propósitos de esta definición aviones turbo reactores son aviones con una configuración de asientos de pasajeros de 1 o más asientos, excluyendo los asientos de la tripulación.

Lugares Operaciones nacionales:

- a. Entre cualquier aeródromo dentro de un Estado.

Lugares Operaciones internacionales:

- a. Entre cualquier aeródromo dentro de un Estado y cualquier aeródromo fuera de dicho Estado; y
- b. Entre cualquier aeródromo fuera de un Estado y otro aeródromo también fuera de dicho Estado.

Operaciones no regulares nacionales e internacionales de acuerdo al Libro XIV Parte I - Cualquier operación no regular conducida por un Operador y/o Explotador que opera cualesquiera de los aviones descritos en el párrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos:

- a. Aviones turbo reactores, turbohélices y recíprocos:
 - i. Con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
 - ii. Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5,700 kg (12,500) libras.

Operaciones regulares nacionales e internacionales de acuerdo al Libro XIV Parte II - Cualquier operación regular conducida por un Operador y/o Explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el literal a siguiente de esta definición y en los lugares descritos en este Artículo:

- a. Aviones turbohélices y recíprocos con una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5,700 kg (12,500) libras o menos;
- b. Helicópteros.

Operaciones no regulares nacionales e internacionales de acuerdo al Libro XIV Parte II - Cualquier operación no regular conducida por un Operador y/o Explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el literal a de esta definición y en los lugares establecidos en este Artículo:

- a. Aviones turbo reactores, turbohélices y recíprocos de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación y un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5,700 kg (12,500) libras o menos;
- b. Helicópteros.

Operación de carga exclusiva - Cualquier operación por remuneración o arrendamiento diferente a una operación de transporte de pasajeros o, en caso que se transporte pasajeros, ellos deben ser únicamente los especificados en las

Secciones respectivas del Libro XIV del RACP Partes I y II. Las operaciones de carga exclusiva se clasifican dentro de las operaciones no regulares del Libro XIV del RACP Partes I o II para efectos del cumplimiento de los requisitos.

Operación de transporte de pasajeros - Cualquier operación de aeronave que transporta pasajeros. Una aeronave utilizada en operaciones de transporte de pasajeros puede también transportar carga o correo.

Peso (masa) máximo sin combustible - Es el peso (masa) máximo permisible de una aeronave sin combustible o aceite utilizable. El peso (masa) máximo sin combustible puede ser encontrado, ya sea en la hoja de datos del Certificado de Tipo, en el Manual de Vuelo del avión o en ambos.

Peso (masa) vacío - Significa el peso (masa) de la aeronave, motores, hélices, rotores y equipo fijo. El peso (masa) vacío excluye el peso (masa) de la tripulación y de carga de pago, pero incluye el peso (masa) de lastre fijo, combustible no utilizable, aceite que no se puede drenar y la cantidad total del líquido de enfriamiento y del líquido hidráulico.

[GO 28497-A]

Sección Segunda - Aplicación

Artículo 2: Excepto lo establecido en el Artículo 4 de esta sección, este Libro establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento, modificación, suspensión o cancelación de un Certificado de Operación de Servicios Aéreos (AOC) o una Autorización de Operación (OpSpecs), otorgados por la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) a todo Operador y/o Explotador que se encuentre conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial de acuerdo a las Partes I y II del Libro XIV del RACP. Dichos documentos se otorgan de conformidad con la naturaleza del servicio, en conjunto con las correspondientes Especificaciones Relativas a las Operaciones o habilitaciones (OpSpecs). El detalle de los requisitos y el desarrollo de los procedimientos que se encuentran en los Manuales de Procedimientos de los Departamentos de Operaciones y Aeronavegabilidad y demás publicaciones aeronáuticas que emite la AAC, serán parte del proceso de certificación y de obligatorio cumplimiento por parte de los Operadores y/o Explotadores.

[GO 28497-A]

Artículo 3: De acuerdo a lo requerido en el Artículo 2 anterior, de este capítulo, este Libro establece:

- 1) Los requisitos de certificación que un Operador y/o Explotador debe cumplir para obtener y mantener:
 - a. El Certificado de Operación, que autoriza las operaciones según las Partes I y II del Libro XIV del RACP; y
 - b. Las Especificaciones Relativas a las Operaciones (OpSpecs), para cada clase de operación y para cada tipo y tamaño de aeronave a ser operada según dicho Libro.

- 2) Los requisitos que afectan el arrendamiento de aeronaves con tripulación y otros tipos de acuerdo para el transporte aéreo comercial;
- 3) Los requisitos para obtener una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia; y
- 4) Los requisitos para el personal directivo de Operadores y/o Explotadores que conducen operaciones según las Partes I y II del Libro XIV del RACP.

Artículo 4: Las operaciones a las cuales no se aplican este Libro, incluyen:

- 1) Instrucción de alumnos;
- 2) Vuelos de turismo sin escala que inician y terminan en el mismo aeródromo y que son conducidos dentro de un radio de 50 Km (27 NM) de tal aeródromo;
- 3) Vuelos de instrucción;
- 4) Vuelos de entrenamiento o vuelo ferry;
- 5) Trabajos aéreos;
- 6) Vuelos turísticos conducidos en globos aerostáticos de aire caliente;
- 7) Vuelos de salto intencional de paracaídas, sin escalas y dentro de un radio de acción de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue;
- 8) Vuelos de helicópteros conducidos dentro de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue; si:
 - a. No más de dos pasajeros son transportados en el helicóptero además de la tripulación requerida;
 - b. Cada vuelo es realizado en condiciones VFR diurnas;
 - c. El helicóptero utilizado está certificado en la categoría estándar y cumple con los requisitos de inspección de 100 horas de acuerdo a lo requerido en el Apéndice 2 del Libro IV del RACP;
 - d. El Operador y/o Explotador obtiene autorización del ATC antes de cada vuelo y provee al control toda información requerida; y
 - e. No se transporta carga en el helicóptero.
- 9) Carga externa con helicópteros; y
- 10) Las operaciones con aeronaves de Estado.

[GO 28497-A]

Sección Tercera - Certificaciones

Artículo 5: Para realizar operaciones regulares o no regulares de transporte aéreo comercial se requiere un Certificado de Operación válido, expedido por la AAC.

Artículo 5A: A un Operador y/o Explotador autorizado por la AAC a conducir operaciones regulares o no regulares de transporte aéreo comercial se le emitirá un Certificado de Operación válido de explotador de servicios aéreos regulares o no regulares según lo solicitado y sus respectivas OpSpecs;

Artículo 5B: Todo Operador y/o Explotador deberá estar en posesión de un Certificado de Operación el cual tiene por objeto demostrar que la Autoridad Aeronáutica Civil autoriza al titular del Certificado de Operación a efectuar, de conformidad con los reglamentos y normas aplicables:

- 1) Operaciones específicas de transporte aéreo Público de pasajeros y/o carga regulares o no regulares, nacionales (Nacional) o internacionales con avión o helicóptero.
- 2) Operaciones específicas de Transporte Aéreo no regular como lo requiere el Documento 9626 de OACI, conocidos como Taxi Aéreo, con aeronaves de menos de 5,700Kg (12,500 libras) y hasta nueve (9) pasajeros.

Artículo 6: Todas las actividades certificadas de acuerdo a lo requerido en los Artículos 5A y 5B de esta sección, deberán efectuarse de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Certificado de Operación y sus documentos asociados.

[GO 28497-A]

Artículo 7: Se consideran documentos asociados al Certificado de Operación:

- 1) La carta de cumplimiento;
- 2) El Manual de Operaciones;
- 3) El Manual General de Mantenimiento;
- 4) El Manual de Procedimientos de Inspección, cuando corresponda; y
- 5) Las Especificaciones de Operaciones.

Artículo 8: Todo Operador y/o Explotador es responsable de la seguridad operacional de los servicios que presta y de la observancia de las leyes, reglamentos y normas establecidos por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Artículo 9: El Operador y/o Explotador preparará las instrucciones completas y detalladas necesarias para la seguridad operacional, regularidad y eficacia de las operaciones que esté autorizado a efectuar, las cuales no deben contravenir las leyes, reglamentos y normas prescritos por la Autoridad de Aeronáutica Civil y por los otros Estados en los cuales el Operador y/o Explotador se proponga prestar servicios.

Artículo 10: Todo titular de un Certificado de Operación deberá establecer un programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con la seguridad de vuelo. Como mínimo se enumeran las siguientes actividades:

- 1) El pilotaje de aeronaves;
- 2) Asistencia a los pasajeros;
- 3) Instrucción en vuelo;
- 4) Despacho de aeronaves;
- 5) Mantenimiento de aeronaves; y
- 6) Coordinación de seguridad en tierra.

Sección Cuarta - Autorizaciones y prohibiciones

Artículo 11: Autorizaciones

- 1) El Certificado de Operación, autoriza al Operador y/o Explotador a realizar operaciones de transporte aéreo comercial de conformidad con las autorizaciones, condiciones y limitaciones especificadas.
- 2) A un Operador y/o Explotador autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial de acuerdo a las Partes I y II del Libro XIV del RACP o ambas, se le expedirá un solo Certificado de Operación autorizándole tales operaciones, sin considerar las clases de operaciones o los tipos o tamaños de aeronaves a ser operadas.
- 3) Un titular de un Certificado de Operación bajo la Parte I del Libro XIV del RACP puede incluir en sus OpSpecs una autorización para realizar operaciones bajo la Parte II del Libro XIV del RACP, sin embargo, un titular de un Certificado de Operación bajo la Parte II del Libro XIV del RACP no puede realizar operaciones bajo la Parte I del Libro XIV del RACP.
- 4) Un explotador titular de un Certificado de Operación, autorizado a conducir operaciones de transporte aéreo comercial, solo puede realizar una operación de transporte aéreo privado en su propio beneficio de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Parte II del Libro X del RACP.

[GO 28497-A]

Artículo 12: Prohibiciones

- 1) Ningún Operador y/o Explotador realizará operaciones de transporte aéreo comercial a menos que sea titular de un Certificado de operación válido de explotador de servicios aéreos y de las correspondientes OpSpecs, expedidas por la AAC.
- 2) El Certificado de Operación, tiene carácter individual y es intransferible a otra persona física o jurídica, respecto de la cual no se han verificado los procedimientos de certificación y acreditación de la capacidad técnica para la prestación del servicio.

- 3) Ninguna persona, organismo o empresa aérea puede operar como Operador y/o Explotador de servicios aéreos sin, o en violación de un Certificado de Operación válido y de sus respectivas OpSpecs.
- 4) Ninguna persona, organismo o empresa puede operar como Operador y/o Explotador de servicios aéreos en violación de una autorización de desviación o exención emitida en su nombre o en el nombre de su representante.
- 5) Un Operador y/o Explotador no debe operar aeronaves de acuerdo con los requerimientos establecidos en las Partes I y II del Libro XIV del RACP en un área geográfica, a menos que sus OpSpecs autoricen específicamente las operaciones en dicha área.
- 6) Ningún Operador y/o Explotador puede hacer propaganda u ofrecerse para conducir una operación sujeta a este Libro, a menos que ese Operador y/o Explotador esté autorizado por la AAC a conducir tal operación.
- 7) Ningún Operador y/o Explotador puede operar una aeronave de acuerdo con lo requerido en las Partes I y II del Libro XIV del RACP en violación de su Certificado de Operación o de sus OpSpecs emitidas según este Libro.

Sección Quinta - Especificaciones relativas a las operaciones.

Artículo 13: Para cada modelo de aeronave, las OpSpecs de un Operador y/o Explotador deben contener las autorizaciones, condiciones y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

Artículo 13A: Las OpSpecs forman parte del Certificado de Operación y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones del Operador y/o Explotador.

Artículo 13B: La AAC expedirá el Certificado de Operación y las Especificaciones de Operaciones de acuerdo con las normas del Anexo 6, Parte I y III de la OACI.

[GO 28497-A]

Artículo 13C: (Reservado)

[GO 28497-A]

Sección Sexta - Utilización del nombre comercial

Artículo 14: Un Operador y/o Explotador según este Libro:

- 1) No puede operar una aeronave según lo requerido en las Partes I y II del Libro XIV del RACP utilizando un nombre comercial distinto al nombre comercial que consta en sus OpSpecs.
- 2) No realizará operaciones de acuerdo a las Partes I y II del Libro XIV del RACP, a menos que su nombre comercial sea exhibido en forma legible en la aeronave y pueda ser visible y claramente leído en tierra. La manera de exhibir el nombre comercial en la aeronave y su legibilidad deben ser aceptables para la AAC.

CAPÍTULO II - REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES LIBRO XIV PARTE I Y II

Sección Primera - Requisitos de certificación

Artículo 15: Todo solicitante de un Certificado de Operación y todo Operador y/o Explotador que se encuentra conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones o helicópteros debe cumplir con los requisitos de certificación y con las OpsSpecs del Capítulo II, Título II de este Libro.

Sección Segunda - Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la Parte I del Libro XIV del RACP

Artículo 16: Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos de la Parte I del Libro XIV del RACP, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

- 1) Operaciones regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo realizadas con los siguientes aviones:
 - a. Turborreactores;
 - b. Turbohélices y recíprocos con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
 - c. Turbohélices y recíprocos con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5,700 kg. (12,500 lbs)
- 2) Operaciones no regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva realizadas con aviones turborreactores, turbohélices y recíprocos que tengan:
 - a. Una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
 - b. Un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5,700 kg; (12,500 lb.) o
 - c. Una capacidad de carga de pago hasta o superior a 3,400 kg (7,495) libras, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

[GO 28497-A]

Sección Tercera - Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la Parte II del Libro XIV del RACP

Artículo 17: Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento

con aviones, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos de la Parte II del Libro XIV del RACP, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

- 1) Operaciones regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo realizadas con aviones turbohélices y recíprocos que tengan:
 - a. Una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; o
 - b. Un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5,700 kg (12,500) libras o menos.
- 2) Operaciones no regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva realizadas con aviones turborreactores, turbohélices y recíprocos que tengan:
 - a. Una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; o
 - b. Un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5,700 kg (12,500) libras o menos;
 - c. Una capacidad de carga paga de 3,400 kg (7,495) libras o menos, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

Sección Cuarta - Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la Parte II del Libro XIV del RACP

Artículo 17A: Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo por remuneración o arrendamiento con helicópteros, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos de la Parte II del Libro XIV del RACP, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos

- 1) Operaciones regulares; y
- 2) Operaciones no regulares

CAPÍTULO III - PROCESO DE CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y REQUISITOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS OPERADORES Y/O EXPLOTADORES DE LAS PARTES I Y II DEL LIBRO XIV DEL RACP

Sección Primera - Aplicación

Artículo 18: Este capítulo establece:

- 1) Los requisitos de certificación;
- 2) El contenido de las OpSpecs; y

- 3) Los requisitos del personal directivo de los Operadores y/o Explotadores que operan según los Partes I y II del Libro XIV del RACP.

Sección Segunda - Requisitos Generales

Artículo 18A: Para que un solicitante pueda conducir operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva según las Partes I y II del Libro XIV del RACP deberá:

- 1) Poseer un Certificado de Explotación otorgada por la AAC;
- 2) Poseer un Certificado de Operación otorgada por la AAC mediante un Proceso de Certificación;
- 3) Para cada aeronave obtener las OpSpecs que prescriban las autorizaciones, condiciones, limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducida;
- 4) Tener registradas las aeronaves en el Registro Nacional Aeronáutico;
- 5) Demostrar a satisfacción de la Autoridad de Aeronáutica Civil, de que es capaz de conducir las operaciones propuestas en forma segura;

[GO 28497-A]

Artículo 18B: La Autoridad de Aeronáutica Civil puede negar la solicitud de un Certificado de Operación, cuando al solicitante se le ha revocado previamente dicho Certificado de Operación o por cualquier otra circunstancia de no cumplimiento que se encontrase durante el proceso de Certificación;

Artículo 18C: Conjuntamente con el Certificado de Operación se expedirán las Especificaciones relativas a las Operaciones, que forman parte del Certificado de Operación y que contendrán las autorizaciones, limitaciones y provisiones específicas y restricciones operacionales otorgadas.

Sección Tercera - Políticas y procedimientos a terceros

Artículo 18D: El Operador y/o Explotador elaborará políticas y procedimientos para terceros que realicen trabajos a su nombre.

Artículo 18E: El Operador y/o Explotador será el responsable primario por los productos y servicios prestados por las organizaciones contratadas

Sección Cuarta - Pruebas de demostración

Artículo 19: Para que la AAC pueda emitir un Certificado de Operación de acuerdo con lo establecido en este Libro y/o autorizar una nueva clase de operación en las OpSpecs conforme a los Capítulos respectivos de las Partes I y II del Libro XIV del RACP:

- 1) Un solicitante deberá realizar pruebas de demostración durante el proceso de solicitud;

- 2) Las pruebas de demostración serán realizadas de una manera aceptable para la AAC y según los requisitos operacionales y de mantenimiento aplicables a las Partes I y II del Libro XIV del RACP; y
- 3) La AAC emitirá al solicitante una carta de autorización (LOA), en la que establecerá las autorizaciones para realizar las pruebas de demostración.

Artículo 20: Todo Operador y /o Explotador, cuando solicite la aprobación de una ruta debe demostrar que:

- 1) Es capaz de conducir satisfactoriamente operaciones programadas entre cada ruta regular, provisional y abastecimiento de combustible, o segmento de ruta;
- 2) Las facilidades y servicios requeridos por los Artículos 29 al 34 de este Libro estén disponibles y adecuados para la Operación propuesta. La Autoridad Aeronáutica Civil puede aprobar una ruta fuera del espacio aéreo controlado, si determina que la densidad de tránsito es tal, que un nivel adecuado de seguridad pueda ser garantizado; y
- 3) Deberá tener arreglos apropiados para manejo en tierra y facilidades en cada aeropuerto en el que opere para asegurar el servicio y despacho seguro además del mantenimiento de línea de los vuelos;

Artículo 21: No se requerirá de un vuelo real sobre la ruta o segmento de ruta si el Operador y /o Explotador muestra que el vuelo no es esencial a la seguridad, considerando la disponibilidad de los aeropuertos en cuanto a las facilidades de iluminación, mantenimiento, comunicaciones, navegación, combustible, facilidades de radio de tierra y de a bordo y la habilidad del personal a ser usado en la Operación propuesta.

Artículo 22: Las rutas y segmentos de rutas aprobadas, sobre la República de Panamá, o aerovías extranjeras (y rutas recomendadas en el caso de un Operador y/o Explotador nacional que opere rutas internacionales), tienen un ancho igual al ancho designado de esas aerovías o rutas. Si en cualquier momento la Autoridad Aeronáutica Civil encuentra necesario determinar el ancho de otras rutas aprobadas debe considerar lo siguiente:

- 1) Distancia vertical con el terreno;
- 2) Altitudes mínimas en ruta;
- 3) Ayudas de navegación en tierra y a bordo;
- 4) Densidad del tránsito aéreo; y
- 5) Procedimientos ATC.

Artículo 23: Cualquier ancho de rutas, aeródromos, aeropuertos y de otras rutas aprobadas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, estará señalado en las Especificaciones relativas a las Operaciones de los Operadores y/o Explotadores.

Artículo 24: Cada Operador y/o Explotador debe demostrar que cada ruta que presenta para su aprobación tiene suficientes aeródromos, que éstos están adecuadamente equipados para la Operación propuesta, considerando detalles tales como: tamaño, superficie, obstrucciones, instalaciones, protección pública, iluminación, ayudas a la navegación, comunicaciones, y ATC (Control de Tránsito Aéreo).

Artículo 25: Cada Operador y/o Explotador debe demostrar que tiene un sistema aprobado para obtener, mantener y distribuir, al personal adecuado, datos aeronáuticos actualizados para cada aeródromo que usa para asegurar una Operación segura en ese aeródromo. Los datos aeronáuticos deben incluir lo siguiente:

- 1) Aeródromos;
- 2) Instalaciones;
- 3) Protección pública;
- 4) Ayudas de navegación y de comunicaciones;
- 5) Construcciones que afecten las operaciones de despegue, aterrizaje u operaciones en tierra;
- 6) Facilidades de tránsito aéreo;
- 7) Pistas, zonas libres de obstáculos y zonas de paradas;
- 8) Dimensiones;
- 9) Superficie;
- 10) Sistemas de iluminación y marcación;
- 11) Elevación e inclinación;
- 12) Umbrales desplazados;
- 13) Ubicación;
- 14) Dimensión;
- 15) Despegue o aterrizaje, o ambos; y
- 16) Datos que afecten la información en los medios computarizados de la ejecución del despegue y aterrizaje de acuerdo con lo requerido en el Libro XIV y que incluya:
 - a. Obstáculos controlados;
 - b. Procedimientos de vuelo por instrumento;
 - c. Procedimiento de salida;
 - d. Procedimiento de aproximación;

- e. Procedimiento de aproximación frustrada;
- f. Equipo medidor de alcance visual de la pista; y
- g. Vientos prevalecientes bajo condiciones de poca visibilidad.

Artículo 26: Si la Autoridad Aeronáutica Civil determina qué es necesario efectuar revisiones del sistema, adoptado por el Operador y/o Explotador para la colección, disseminación, y uso de datos aeronáuticos, el Operador y/o Explotador deberá, hacer esas revisiones en su sistema.

Artículo 27: El otorgamiento de un Certificado de Operación por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) se hará solamente una vez que la AAC realice una inspección de la empresa que el Operador y/o Explotador se propone establecer o por las operaciones que está solicitando ampliación y dicha inspección se termina a satisfacción de la AAC, que abarcará como mínimo:

- 1) Evaluación y aceptación de la organización administrativa;
- 2) Evaluación y aceptación o aprobación de los manuales prescritos;
- 3) Evaluación y aprobación de los programas de instrucción;
- 4) Evaluación de las instalaciones;
- 5) Aceptación de las aeronaves y equipo de apoyo;
- 6) Aceptación del personal, evaluando competencia, experiencia y cantidad;
- 7) Comprobación real en vuelo de las rutas y clase y tipo de servicios que se propone explotar. Para el caso de solicitantes de la Parte II del Libro XIV del RACP se requiere un solo vuelo típico de las operaciones propuestas; y
- 8) Demostración real de que se cuenta con los recursos financieros que se requieren para el tipo de operación propuesta.

Artículo 28: El solicitante u Operador y/o Explotador no iniciará ninguna operación, antes de que la Autoridad de Aeronáutica Civil haya emitido el correspondiente Certificado de Operación.

Artículo 29: El solicitante u Operador y/o Explotador deberá contar con aeronaves certificadas de acuerdo al Libro II, dependiendo del tipo de operación que se propone ejecutar.

Artículo 30: El solicitante u Operador y/o Explotador debe asegurar que cada vuelo sea conducido de acuerdo con lo establecido en las Especificaciones relativas a las Operaciones aprobadas y emitidas por la Autoridad Aeronáutica Civil y lo prescrito en su propio Manual de Operaciones, aprobado por la Autoridad de Aeronáutica Civil, una copia del cual y de todas sus modificaciones y actualizaciones deberá estar en la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Artículo 31: El solicitante u Operador y/o Explotador debe proporcionar instalaciones de control operacional terrestre apropiadas para asegurar el control seguro de sus vuelos.

Artículo 32: El solicitante u Operador y/o Explotador debe asegurar que sus aeronaves están equipadas y sus tripulaciones están calificadas de acuerdo a las normas prescritas por la Autoridad Aeronáutica Civil para esa área y tipo de operación.

Artículo 33: El solicitante u Operador y/o Explotador debe cumplir con los requisitos de mantenimiento de todas las aeronaves autorizadas en su Certificado de Operación, de acuerdo a las normas prescritas por la Autoridad Aeronáutica Civil para dicho tipo de operación y aeronave.

Artículo 34: El solicitante u Operador y/o Explotador debe mantener instalaciones de apoyo operacional en la Base Principal de Operaciones y Mantenimiento apropiadas a la índole y extensión de la operación que se realiza o que se propone realizar. No se requiere para operaciones de la Parte II del Libro XIV del RACP.

Sección Quinta - Requisitos de solicitud de un Certificado de Operación: Todos los Operadores y/o Explotadores

Artículo 35: Una persona que solicite un Certificado de Operación según este Libro del RACP, deberá presentar la solicitud formal:

- 1) De acuerdo con la forma y manera prescrita por la AAC; y
- 2) Conteniendo toda la información que requiera esta autoridad.

Artículo 35A: Para obtener un Certificado de Operación, el solicitante deberá someterse a un proceso de certificación técnica efectuado por la Dirección de Seguridad Aérea, el cual será realizado, en coordinación, por los Inspectores de Operaciones y de Aeronavegabilidad de acuerdo a lo dispuesto en los Manuales de Procedimientos del Departamento de Operaciones y de Aeronavegabilidad respectivamente.

Artículo 36: El solicitante deberá asegurarse que la siguiente información sea incluida en la solicitud formal de un Certificado de Operación o en la solicitud para modificar un Certificado de Operación vigente:

- 1) Razón Social y Razón Comercial, su Base Principal de Operaciones, teléfono, fax y dirección electrónica;
- 2) Una descripción detallada de la operación propuesta, que incluya:
 - a. Tipo de aeronaves, instrumentos, documentación de vuelo, equipo de comunicaciones y de navegación, y de todo otro equipo que haya de utilizarse;
 - b. Disposiciones tomadas para el mantenimiento e inspección de las aeronaves y del equipo correspondiente;

- c. Estado de matrícula de las aeronaves, si se trata de una aeronave de matrícula extranjera, incluir todos los antecedentes prescritos en el [Artículo 65](#) y lo requerido en el párrafo (2) b. ii de dicho Artículo de este Libro;
- d. Datos y hoja de vidas sobre cada miembro de la tripulación de vuelo, incluso tipos de licencia, habilitaciones, certificado médico y de competencia reciente confirmada en los tipos de aeronave previstos;
- e. Programas para la instrucción y capacitación de los tripulantes y el personal de tierra, incluidos el personal de mantenimiento, instalaciones y equipos disponibles para tal instrucción e instructores debidamente calificados;
- f. Rutas propuestas, con derrotas geográficas, altitudes de vuelo, aeródromos de destino y alternativa que se utilizarán, incluso datos sobre los procedimientos de aproximación por instrumentos, mínimos de utilización de aeródromo, instalaciones y servicios de navegación y de comunicaciones propuestos. No se requiere para operaciones de Taxi Aéreo;
- g. Detalles sobre los métodos de control y supervisión de las operaciones que han de utilizarse; y
- h. Naturaleza de las operaciones: de pasajeros, mercancías/correo, diurnas, nocturnas, con IFR, con VFR, etc.
- i. **Sistema de Calidad**
 - i. Cada poseedor de un Certificado de Operación deberá establecer un sistema de calidad y designar a una persona directamente a cargo, que sea responsable del cumplimiento y supervisión adecuada de los procedimientos requeridos para asegurar prácticas seguras de la industria, así como aeronaves en condiciones aeronavegables. La supervisión deberá incluir un sistema de retroalimentación para el Administrador, cualquier sea el título del cargo responsable de la Organización para que efectúe las acciones correctivas cuando sean necesarias.
 - ii. Cada poseedor de un Certificado de Operación, deberá asegurarse que cada sistema de calidad incluya;
 - A. Un Programa de Aseguramiento de la Calidad, que contenga auditorías independientes de calidad para monitorear el cumplimiento con los estándares operacionales, con procedimientos dirigidos a verificar que todas las operaciones sean conducidas de acuerdo con las normas, procedimientos y requisitos aplicables establecidos por la Autoridad Aeronáutica Civil.

- B. La auditoría independiente de garantía de calidad es un proceso objetivo en el que, eligiendo distintos procesos al azar, se controla todo el espectro de actividades operacionales de un Operador y/o Explotador para determinar si cumple los estándares determinados, en sus actividades de operaciones;
 - C. La auditoría independiente de garantía de calidad debe asegurar, que en un período de cada 12 meses, todos los aspectos de cumplimiento del Libro XIV Parte I o II según sea el caso, hayan sido verificados. La auditoría puede efectuarse de una sola vez o bien divididas en etapas durante los doce (12) meses de acuerdo a un plan determinado.
 - D. El programa de Aseguramiento de la Calidad del poseedor del Certificado de Operación, requerido en el literal (2) i. ii. A de este Artículo, debe incluir un plan anual de auditorías internas independientes de calidad, que contenga todos los departamentos, secciones y estaciones, que conforma la estructura de la Gerencia de Operaciones. El plan referido en el presente literal debe ser enviado a AAC para su evaluación y aprobación.
- iii. El sistema de calidad y la persona directamente a cargo, deberán ser aceptables para la Autoridad Aeronáutica Civil.
 - iv. Cada poseedor de un Certificado de Operación deberá describir el sistema de calidad mediante un documento.
 - v. La Autoridad Aeronáutica Civil puede aceptar la postulación de dos (2) Jefes del Sistema de Calidad, uno (1) de operaciones y uno (1) para mantenimiento, siempre que el Operador designe un (1) Director de la organización para asegurarse que el Sistema de Calidad es aplicado uniformemente y comprende toda la operación.
- 3) Una descripción de la estructura orgánica propuesta.
 - 4) Descripción detallada mediante una Carta de Cumplimiento en referencia al RACP, Libros XIV y la parte aplicable de este Libro, acerca de cómo proyecta demostrar el Solicitantes la observancia de todas las disposiciones prescritas en ellos.
 - 5) El nombre del Gerente General responsable.
 - 6) Los nombres de los Directores de área prescritos en el párrafo (4) del Artículo 68 de este Libro, junto con sus calificaciones y experiencia.
 - 7) El Manual de Operaciones de las aeronaves.
 - 8) Fecha en que el solicitante desea iniciar sus operaciones.
 - 9) Manual General de Mantenimiento;

10) Programa de Mantenimiento; y

11) Programa de Entrenamiento

[GO 28497-A]

Artículo 37: Los manuales, la carta de cumplimiento y hojas de vida descritos en el Artículo 36 anterior pueden ser presentados en formato digital o papel.

[GO 28497-A]

Artículo 38: La solicitud deberá indicar las clasificaciones y condiciones de los servicios aéreos que se propone ejecutar:

- 1) Transporte regular de pasajeros, nacional o internacional;
- 2) Transporte regular de carga, nacional o internacional;
- 3) Transporte regular mixto de pasajeros, carga y correo nacional o internacional;
- 4) Transporte no regular de pasajeros, nacional o internacional;
- 5) Transporte no regular de carga, nacional o internacional;
- 6) Transporte no regular mixto de pasajeros y carga, nacional o internacional;
- 7) Operaciones específicas de Transporte Aéreo no regular como lo tipifica el Documento 9626 de OACI, conocidos como Taxi Aéreo, con aeronaves de menos de 5,700Kg (12,500 libras) y hasta nueve (9) pasajeros; y

Artículo 39: La solicitud inicial para un Certificado de Operación deberá ser presentada al menos ciento ochenta días (180) días hábiles antes de la fecha en que se pretenda iniciar las operaciones.

[GO 28497-A]

Sección Sexta - Requisitos financieros, económicos y jurídicos

Artículo 40: Cada solicitante de un Certificado de Operación, debe demostrar a la AAC, a través de la Dirección de Transporte Aéreo, que cumple con los requisitos financieros, económicos y jurídicos, cuya información asegure el inicio y continuidad de las operaciones. La Dirección de Transporte Aéreo emitirá una aprobación a la Dirección de Seguridad Aérea una vez evaluada la documentación presentada por el solicitante. Una vez que el Equipo de Certificación cuente con esta aprobación, se podrá dar inicio a la fase II del Proceso de Certificación ante la Dirección de Seguridad Aérea.

[GO 28497-A]

Artículo 40A: El incumplimiento de lo especificado en el Artículo 40 anterior será motivo para suspender el proceso de certificación.

Sección Séptima - Finalización del proceso de certificación

Artículo 40B: El proceso de certificación finaliza por cualquier de las siguientes causas:

- 1) Por renuncia expresa del solicitante;
- 2) Transcurridos 90 días de inactividad por parte del solicitante;
- 3) Si el proceso de certificación no ha concluido sus cinco (5) fases y ha transcurridos 12 meses desde la emisión de la carta de aceptación de la solicitud formal por parte de la AAC.

Artículo 40C: Cumplido el plazo indicado por el numeral (3) del Artículo 40B, la AAC puede autorizar una extensión de hasta doce (12) meses por única vez, cuando el solicitante ha demostrado seriedad y cumplimiento a lo largo del proceso de certificación, pero debido a la naturaleza de las operaciones propuestas no ha sido posible concluir con todas las fases del proceso.

Artículo 40D: Una vez cumplida la extensión a la que hace referencia el Artículo 40C de esta sección, el proceso se considerará cancelado.

Artículo 40E: Salvo lo dispuesto por el Artículo 40C de esta sección, si el solicitante tiene interés de continuar con el proceso de certificación una vez que se ha cumplido cualquiera de las condiciones establecidas en el Artículo 40B o 40D de esta sección, corresponderá el inicio de un nuevo proceso de certificación.

Nota 1.- Cuando un retraso en el proceso de certificación es atribuible exclusivamente a la AAC, los plazos de los párrafos indicados en el numeral (3) del Artículo 40B y lo establecido en el Artículo 40D de esta sección, se extenderán por periodos iguales a las demoras generadas por la AAC.

Nota 2.- Para fines de la Nota 1, los plazos para las actividades que corresponden a la AAC durante el proceso de certificación, que han sido acordados en el calendario de eventos, no pueden ser considerados como demoras atribuibles a la AAC.

Nota 3.- Cuando un retraso en los días establecidos en cualquiera de las fases del proceso de certificación, es atribuible exclusivamente al solicitante, la AAC adoptará las medidas pertinentes, y si el caso lo requiere, el proceso de certificación deberá reiniciarse nuevamente.

Artículo 40F: La Autoridad Aeronáutica Civil no mantendrá en sus archivos, registros, documentos y manuales de procesos que hayan sido cancelados por algunas de las razones indicadas en el Artículo 40B de esta sección.

Sección Octava - Contenido de un Certificado de Operación

Artículo 41: El Certificado de Operación de servicios aéreos incluirá la información siguiente:

- 1) Estado del Operador y/o Explotador y autoridad expedidora;
- 2) Número de Certificado de Operación de servicios aéreos;
- 3) Nombre del Operador y/o Explotador, razón social (si difiere de aquél) y dirección de su sede principal de negocios;
- 4) Fecha de expedición y nombre, firma y título del representante de la AAC expedidora; y

- 5) El lugar, en un documento controlado llevado a bordo, donde pueda encontrarse la información de contacto de las autoridades de gestión operacional.

Sección Novena - Emisión de un Certificado de Operación

Artículo 42: El Certificado de Operación es emitido por un término de tiempo definido, si después de proceder con las verificaciones necesarias, se constata que el solicitante:

- 1) Cumple con todos los requisitos de este Libro del RACP;
- 2) Ha obtenido el permiso o concesión de operación respectiva;
- 3) Dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones seguras de transporte aéreo comercial y el mantenimiento de sus aviones, de acuerdo con las disposiciones de las Partes I y II del Libro XIV del RACP y las autorizaciones, condiciones y limitaciones de las OpSpecs emitidas según este Libro;
- 4) Cuenta con:
 - (a) Una organización adecuada;
 - (b) Un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo;
 - (c) Un programa de instrucción; y
 - (d) Arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas;
- 5) Dispone de por lo menos una o más aeronaves de su propiedad con matrícula panameña, y en cualquier régimen de arrendamiento; y
- 6) Ha contratado seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

[GO 28497-A]

Sección Décima - Denegación de un Certificado de Operación

Artículo 43: Un Certificado de operación será denegado si la AAC constata que el solicitante:

- 1) No cumple con los requisitos de este Libro y demás Libros del RACP aplicables;
- 2) No ha obtenido el permiso o concesión de operación respectiva;
- 3) No dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones de transporte aéreo comercial de manera segura;

- 4) El mantenimiento de sus aeronaves no está de acuerdo con las disposiciones de las Partes I y II del Libro XIV del RACP;
- 5) No cuenta con una organización adecuada, ni con un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo;
- 6) No dispone de por lo menos una aeronave operativa e inscrita en el Registro Público como lo establece el Libro V del RACP; y
- 7) No ha contratado seguros que cubran su responsabilidad en los casos de accidente y en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

[GO 28497-A]

Sección Décima Primera - Validez de un Certificado de Operación

Artículo 44: La validez de Certificado de Operación está sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en este Libro, en los Libros del RACP aplicables y en todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir. Un Certificado de Operación, seguirá siendo válido o efectivo, a menos que:

- 1) El Operador y/o Explotador lo devuelve a la AAC; o
- 2) La AAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el certificado de Operación;

[GO 28497-A]

Nota - El Operador y/o Explotador devolverá el Certificado de operación y las OpSpecs a la AAC, dentro de 30 días después de terminar sus operaciones según las Partes I y II del Libro XIV del RACP.

Artículo 45: El Certificado de Operación será válido mientras el Operador y/o Explotador mantenga las condiciones demostradas durante la certificación inicial, las cuales serán fiscalizadas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de la vigilancia continua de las operaciones. La AAC, establecerá en los manuales de procedimientos de operaciones y Aeronavegabilidad las frecuencias de las inspecciones de las operaciones. El Certificado de Operaciones dejará de ser válido si el Operador suspende operaciones por más de 90 días.

Artículo 46: Un Certificado de Operación puede ser modificado, suspendido o cancelado si la Autoridad de Aeronáutica Civil encuentra que las condiciones demostradas inicialmente para la emisión del Certificado de Operación ya no se mantienen.

Sección Décima Segunda - Enmienda de un Certificado de Operación

Artículo 47: La AAC puede enmendar el contenido de un Certificado de Operación si:

- 1) Determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios, requieren tal modificación; o

- 2) A solicitud del Operador y/o Explotador, determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.
- 3) Una solicitud de enmienda del Certificado de Operación por parte de un Operador y/o Explotador debe presentarse, en la forma y manera prescrita por la AAC.
- 4) Un Operador y/o Explotador puede solicitar una reconsideración de la decisión tomada por la AAC respecto a la enmienda de su Certificado de Operación, mediante una solicitud de reconsideración dirigida al Director General de la Autoridad de la Aeronáutica civil (AAC) y dentro de los 30 días después de que el Operador y/o Explotador recibe la notificación.

Artículo 48: El titular de un Certificado de Operación deberá informar treinta (30) días de antelación a la Autoridad de Aeronáutica Civil, de toda modificación a la información sobre cualquier cambio de dirección de su oficina principal, la intención de cambio de ubicación de su base de operación principal, o de su base principal de mantenimiento.

Sección Décima Tercera - Suspensión o revocación de un Certificado de Operación

Artículo 49: La AAC puede suspender o revocar un Certificado de Operación, si luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado de Operación:

- 1) No satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de este Libro, de las Partes I y II del Libro XIV del RACP y de todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir; o
- 2) No mantiene los niveles exigidos para la certificación o las condiciones especificadas en el Certificado de Operación o en las OpSpecs respectivas.

Sección Décima Cuarta - Obligación del titular del certificado de Operación para mantener las especificaciones relativas a las operaciones

Artículo 50: Para llevar a cabo sus operaciones, el Operador y/o Explotador debe:

- 1) Garantizar acceso a sus OpSpecs en la base principal de operaciones y en sus estaciones;
- 2) Incluir los procedimientos pertinentes de sus OpSpecs en su Manual de Operaciones;
- 3) Identificar cada procedimiento incluido en el Manual de Operaciones como parte de sus OpSpecs;
- 4) Declarar que el cumplimiento de las OpSpecs es obligatorio;

- 5) Mantener informados a sus empleados sobre las OpSpecs que se aplican a sus deberes y responsabilidades; y
- 6) Llevar a bordo de sus aviones una copia de las OpSpecs con una traducción al idioma inglés.

Sección Décima Quinta - Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección

Artículo 51: El Operador y/o Explotador establecerá y mantendrá una sede principal de negocios (administrativa), una base principal de operaciones y una base principal de mantenimiento que pueden estar localizadas en la misma ubicación o en sitios separados;

Artículo 52: Por lo menos con 30 días antes de la solicitud para establecer o cambiar la ubicación de su sede principal de negocios (administrativa), de su base principal de operaciones y/o de su base principal de mantenimiento, el Operador y/o Explotador proveerá a la AAC, una notificación escrita de sus intenciones.

Sección Décima Sexta - Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs)

Artículo 53: Para cada modelo de aeronave del Operador y/o Explotador se incluirá la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones

- 1) La información de contacto de la AAC expedidora;
- 2) El número del Certificado de Operación;
- 3) El nombre del Operador y/o Explotador;
- 4) Razón social;
- 5) La fecha de expedición de las OpSpecs y firma del representante de la AAC;
- 6) El modelo de la aeronave;
- 7) Los tipos de operaciones (transporte aéreo comercial, pasajeros, carga u otros);
- 8) El área de operaciones;
- 9) Las limitaciones especiales;
- 10) Las autorizaciones especiales tales como:
 - a. Mercancías peligrosas;
 - b. Operaciones con baja visibilidad;
 - c. Operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM);

- d. Operaciones con tiempo de desviación extendido (EDTO)
- e. Aproximación y aterrizaje (CAT I, II, IIIA, o IIIC);
- f. Especificaciones de navegación para las operaciones de navegación basada en la performance (PBN); y
- g. Aeronavegabilidad permanente;
- h. Maletín de vuelo electrónico (EFB)

[GO 28497-A]

Artículo 53A: Además de los aspectos incluidos en el Artículo 53 de esta sección, las especificaciones relativas a las operaciones pueden incluir otras autorizaciones específicas, tales como:

- 1) Operaciones especiales de aeródromo;
- 2) Procedimientos especiales de aproximación;
- 3) Operaciones de aviones monomotores de turbina por la noche y en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC)
- 4) Operaciones en áreas con procedimientos especiales;
- 5) Modalidades de arrendamiento.

Artículo 53B: Si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos pueden agruparse en una lista única.

Artículo 53C: Las OpSpecs emitidas de acuerdo con esta sección serán aprobadas por la AAC.

Artículo 53D: (Reservado)

[GO 28497-A]

Artículo 53E: (Reservado)

[GO 28497-A]

Sección Décima Séptima - Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones

Artículo 54: La AAC puede enmendar el contenido de las OpSpecs si:

- 1) Determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios, requieren tal modificación; o
- 2) A solicitud del Operador y/o Explotador, determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.

Sección Décima Octava - Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC

Artículo 55: El siguiente procedimiento será seguido para la enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC:

- 1) La AAC notifica al Operador y/o Explotador por escrito sobre la enmienda propuesta.
- 2) La AAC establece un plazo no menor a siete (7) días hábiles, dentro del cual el Operador y/o Explotador puede presentar por escrito los argumentos que rechazan la enmienda.
- 3) Después de considerar los argumentos presentados, la AAC notifica al explotador de:
 - a. La adopción de la enmienda propuesta;
 - b. La adopción parcial de la enmienda propuesta; o
 - c. El retiro total de la propuesta de enmienda.
- 4) Cuando la AAC emite una enmienda a las OpSpecs, ésta entrará en vigor a los 30 días después de que el Operador y/o Explotador ha sido notificado, a menos que:
 - a. Existe una emergencia o urgencia que requiere una acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo comercial; o
 - b. El Operador y/o Explotador presenta una petición de reconsideración según lo requerido en el Artículo 58 de esta sección.

Artículo 56: Cuando la AAC determina que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata o que hace que los procedimientos establecidos en este Artículo sean impracticables o contrarios al interés público:

- 1) La AAC enmendará las OpSpecs y hará efectiva la enmienda, en el día en que el Operador y/o Explotador recibe tal notificación; y
- 2) En la notificación al Operador y/o Explotador, la AAC expondrá las razones por las cuales considera que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata, o que hace que una solicitud de enmienda sea impracticable o contraria al interés público, deteniendo de esta manera la entrada en vigor de dicha enmienda.

Sección Décima Novena - Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el Operador y/o Explotador

Artículo 57: El siguiente procedimiento será seguido para la enmienda a las OpSpecs solicitada por el Operador y/o Explotador:

- 1) El Operador y/o Explotador presentará a la AAC una solicitud de enmienda de sus OpSpecs:
 - a. Por lo menos 90 días antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en vigor, salvo que exista una situación de emergencia que lo justifique debidamente. La solicitud de enmienda estará fundamentada en los siguientes casos:
 - i. Necesidad de pruebas de demostración;
 - ii. Cambios en las clases de operación;
 - iii. Reanudación de las operaciones después de suspensión de actividades como resultado de acciones de bancarrota; o
 - iv. Por la incorporación inicial de aeronaves que no han sido probadas previamente en el transporte aéreo comercial.
 - b. Por lo menos, 30 días antes en los casos no considerados en el párrafo anterior.
- 2) La solicitud debe ser presentada a la AAC en la forma y manera prescrita por esta.
- 3) Después de analizar los argumentos presentados, la AAC notificará al Operador y/o Explotador:
 - a. Que la enmienda solicitada será adoptada; o
 - b. Que la enmienda solicitada será parcialmente adoptada; o
 - c. Denegación de la solicitud de la enmienda. El Operador y/o Explotador puede presentar una petición de reconsideración de la negación de la solicitud de la enmienda, según lo requerido en el Artículo 58 siguiente de esta sección;
- 4) Si la AAC aprueba la enmienda, dicha enmienda entrará en vigor en la fecha de aprobación, una vez que se ha coordinado con el Operador y/o Explotador su implementación y /o sobre la inspección o evaluación técnica si ésta lo requiere. La enmienda será efectiva cuando ambas hayan firmado el documento correspondiente de las Especificaciones relativas a las Operaciones.

Sección Vigésima - Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs

Artículo 58: El siguiente procedimiento será seguido para solicitar una reconsideración de enmienda de las OpSpecs realizada por la AAC:

- 1) El Operador y/o Explotador debe solicitar la reconsideración dentro de los 30 días de la fecha en que recibe la notificación que deniega la enmienda de sus

OpSpecs; o, de la fecha en que recibe una notificación de enmienda iniciada por la AAC, en cualquier circunstancia que aplique.

- 2) El Operador y/o Explotador debe dirigir su petición a la AAC.
- 3) Una petición de reconsideración presentada por el Operador y/o Explotador dentro de los 30 días de la fecha de notificación, suspende la entrada en vigor de cualquier enmienda emitida por la AAC, a menos que determine la existencia de una emergencia o urgencia que requiere acción inmediata para la seguridad del transporte aéreo comercial.
- 4) Si la petición de reconsideración no es presentada dentro de 30 días, se debe aplicar los procedimientos del Artículo 58 de esta sección.

Artículo 59: Previo a la enmienda de las Especificaciones relativas a las Operaciones, el solicitante deberá enmendar su Manual de Operaciones para definir las responsabilidades sobre el control de:

- 1) Miembros de la tripulación y entrenamiento;
- 2) Aeronavegabilidad y ejecución de mantenimiento;
- 3) Despacho;
- 4) Servicios a la aeronave;
- 5) Itinerario;
- 6) Seguros; y
- 7) Cualquier otro factor que la Autoridad Aeronáutica Civil considere pertinente.

Sección Vigésima Primera - Arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves

Artículo 60: Un Operador y/o Explotador puede operar, si la Autoridad Aeronáutica Civil lo autoriza y el Estado de Matrícula lo acepta, aeronaves matriculadas en otro Estado bajo un contrato de utilización de aeronaves, adecuadamente inscritas en el Registro de Contratos de Utilización de Aeronaves y se haya definido la responsabilidad de cada autoridad aeronáutica con respecto al control de la seguridad operacional y el mantenimiento de las aeronaves involucradas, de acuerdo al Artículo 83 bis al Convenio sobre Aviación Civil Internacional si aplica.

[GO 28497-A]

Sección Vigésima Segunda - Arrendamiento de aeronaves con tripulación

Artículo 61: Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves con tripulación, el Operador y/o Explotador proporcionará a la AAC una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, requerido en el numeral (3) del Artículo 25 del Libro V, según el cual puede arrendar una aeronave a cualquier Operador y/o Explotador que realiza operaciones de transporte aéreo

comercial de acuerdo con este Libro, incluyendo Operadores y/o Explotadores extranjeros o a cualquier otro Operador y/o Explotador comprometido en transporte aéreo comercial fuera de su país.

Artículo 62: Al recibir la copia del contrato de arrendamiento con tripulación, la AAC determinará cuál de las partes del contrato tiene el control operacional de la o las aeronaves y cual emite las enmiendas a las OpSpecs de cada parte del acuerdo, como sea necesario. El arrendador debe proveer la siguiente información que será incorporada dentro de las OpSpecs de ambas partes:

- 1) Los nombres de las del acuerdo y la duración del mismo;
- 2) Las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo;
- 3) La clase o las clases de operaciones a realizar;
- 4) Los aeródromos o áreas de operación;
- 5) Una declaración especificando la parte considerada a tener el control operacional y los itinerarios, aeródromos o áreas sobre las cuales el control operacional será conducido;
- 6) La fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento; y
- 7) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la AAC determine necesario.

Artículo 63: Al hacer la determinación de los requisitos del Artículo 62 anterior de esta sección, la AAC considerará lo siguiente:

- 1) Inicio de los vuelos y culminación de los mismos;
- 2) Tripulantes e instrucción;
- 3) Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento;
- 4) Despacho;
- 5) Operaciones de servicio de escala de la aeronave;
- 6) Programación de los vuelos; y
- 7) Cualquier otro factor que la AAC considere relevante.

Sección Vigésima Tercera - Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación

Artículo 64: Un Operador y/o Explotador puede arrendar, fletar e intercambiar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para el transporte aéreo comercial siempre que cumpla lo establecido en los Artículos 24, 25 y 26 del Libro V del RACP y otros aspectos prescrito por la AAC.

Artículo 65: Un Operador y/o Explotador puede ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera siempre que:

- 1) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula; y la aeronave sea operada por el Operador y/o Explotador, aplicando los reglamentos de operaciones del Estado del explotador;
- 2) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula que;
 - a. Durante la operación de la aeronave por parte del Operador y/o Explotador, se apliquen los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; o
 - b. Si el Estado de matrícula acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al Estado del explotador, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, según lo requerido en el Artículo 26 del Libro V, serán aplicables los reglamentos de aeronavegabilidad del Estado del explotador en todo lo convenido por el Estado de matrícula; y
- 3) El acuerdo determine que la AAC tendrá libre e interrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.

Artículo 66: Un Operador y/o Explotador puede ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la AAC:

- 1) La forma como aplicará y cumplirá la reglamentación del Estado de matrícula.
- 2) Que el contrato de arrendamiento entre las partes con todos los deberes y derechos establece:
 - a. El control operacional de la aeronave;
 - b. El control de mantenimiento de la aeronave; y
 - c. El control de la tripulación.

Artículo 67: La AAC determinará, de acuerdo a lo requerido en los Artículos 65 y 66 de esta sección, cuál de las partes del convenio tendrá el control operacional de la aeronave y qué enmiendas deberán ser incorporadas a las OpSpecs. El arrendatario deberá proveer la siguiente información para ser incorporada en las OpSpecs:

- 1) Los nombres de las partes involucradas en el acuerdo o contrato, según corresponda y su duración;
- 2) La nacionalidad y marcas de registro de cada aeronave que consta en el acuerdo o contrato de arrendamiento;
- 3) La clase de operación (p. ej., regular, no regular, nacional, internacional)
- 4) Los aeródromos o áreas de operación; y

- 5) Una declaración acerca de cuál de las contratantes tiene el control operacional y los plazos estipulados.

Sección Vigésima Cuarta - Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 68: No obstante lo dispuesto en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), cuando una aeronave matriculada en Panamá sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un Operador y/o Explotador que tenga su oficina principal o, de no tener su oficina, su residencia permanente en otro país, la AAC de Panamá como Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, puede transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según los Artículos 12, 30, 31 y 32 a). En consecuencia, la AAC de Panamá como Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones transferidas.

Artículo 69: La transferencia no debe producir efectos con respecto a otros Estados antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo de la OACI y hecho público de conformidad con el Artículo 83 bis o de que un Estado parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.

Artículo 70: La AAC de Panamá implementará el Artículo 83 bis según lo establecido en la Ley 16 de 09 de noviembre de 1981.

Artículo 71: Todo Operador y/o Explotador que pretenda realizar un arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, deberá cumplir lo establecido en el Presente Libro. El capítulo X, Parte B, Volumen I del Manual de Procedimiento del Departamento de Operaciones y el capítulo VIII, Parte B, Título II del Manual de procedimiento del Departamento de Aeronavegabilidad proporciona orientación a todos los Operadores y/o Explotadores para realizar adecuadamente el arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves.

Artículo 72: Las aeronaves de matrícula extranjera que sean operadas por Operadores y/o Explotadores nacionales, además, deberán previo al inicio de las operaciones ser autorizadas y obtener una Constancia de Conformidad en la forma y condiciones establecidas en el Libro II del RACP. Además de su inclusión en las Especificaciones relativas a las Operaciones del Operador y/o Explotador.

Sección Vigésima Quinta - Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia

Artículo 73: En condiciones de emergencia, la AAC puede autorizar desviaciones si:

- 1) Las condiciones mencionadas necesitan el transporte de personas o suministros para la protección de vidas o propiedades; y
- 2) La AAC considera que la desviación es necesaria para la conducción expedita de las operaciones.

Artículo 74: Cuando la AAC autoriza desviaciones para operaciones según las condiciones de emergencia:

- 1) La AAC emitirá una enmienda apropiada a las OpSpecs del Operador y/o Explotador; o
- 2) Si la naturaleza de la emergencia no permite el tiempo necesario para la emisión de la enmienda de las OpSpecs:
 - a. La AAC puede autorizar la desviación verbalmente; y
 - b. El Operador y/o Explotador deberá informar por escrito, describiendo la naturaleza de la emergencia o urgencia dentro de las 48 horas después de haber completado la operación.

Sección Vigésima Sexta - Duración y devolución del Certificado de Operación y de las especificaciones relativas a las operaciones

Artículo 75: Un Certificado de Operación, emitido según este Libro del RACP, seguirá siendo válido según el artículo 44 de este Libro.

[GO 28497-A]

Artículo: 76: Las OpSpecs emitidas de acuerdo con las Partes I y II del Libro XIV del RACP continuarán siendo válidas o efectivas, salvo que:

- 1) La AAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el Certificado de Operación;
- 2) Las OpSpecs sean enmendadas como está previsto desde las Secciones Décimo Séptima hasta la Sección Vigésima de este Capítulo;
- 3) El Operador y/o Explotador no ha conducido una clase de operación dentro del tiempo especificado en la Sección Vigésima Sexta siguiente de este Capítulo y omite los procedimientos de dicha sección después de reasumir esa clase de operación; y
- 4) La AAC suspende o revoca las OpSpecs para una clase de operación.

Artículo 77: El Operador y/o Explotador devolverá el Certificado de Operación y las OpSpecs a la AAC, dentro de los treinta (30) días después de terminar sus operaciones según lo previsto en las Partes I y II del Libro XIV del RACP

Sección Vigésima Séptima - Continuidad de las operaciones

Artículo 78: Para que un Operador y/o Explotador pueda mantener los privilegios de una clase de operación autorizada en sus OpSpecs según las Partes I y II del Libro XIV del RACP, no deberá suspender sus operaciones más de:

- 1) Sesenta (60) días para operaciones regulares; y
- 2) Noventa (90) días para operaciones no regulares.

Artículo 79: Si un Operador y/o Explotador deja de conducir una clase de operación para la cual está autorizado por sus OpSpecs más allá de los períodos máximos especificados en el Párrafo (1) de este Artículo, no debe conducir esta clase de operación a menos que:

- 1) Notifique a la AAC por lo menos 15 días hábiles antes de reanudar esa clase de operación; y
- 2) Esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el evento que la AAC decida realizar una inspección completa para determinar si el Operador y/o Explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura.

Sección Vigésima Octava - Personal directivo requerido para operaciones conducidas según la Parte I del Libro XIV del RACP

Artículo 80: El Operador y/o Explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.

Nota. - "Competencia en Aviación Civil" se refiere a una persona que deberá tener calificaciones técnicas y experiencia gerencial aceptable a la Autoridad para el cargo desempeñado.

Artículo 81: El Operador y/o Explotador nombrará a un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en la Parte I del Libro XIV del RACP. El directivo responsable deberá:

- 1) Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
- 2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por la Parte I del Libro XIV del RACP;
- 3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en la Parte I del Libro XIV del RACP y ser el contacto directo con la AAC; y
- 4) Demostrar ante la AAC un conocimiento básico de este Libro y de la Parte I del Libro XIV del RACP.

Artículo 82: El Operador y/o Explotador debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada, además de demostrar conocimientos en el idioma inglés y español. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos de la Parte I del Libro XIV del RACP. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para la AAC.

Artículo 83: El directivo responsable debe asegurar que, para la realización de sus operaciones, el Operador y/o Explotador cuenta con personal competente y calificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del Operador y/o Explotador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:

- 1) Director o responsable de operaciones;
- 2) Director o responsable de mantenimiento;
- 3) Director o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);
- 4) Director o responsable de Control de Calidad (Sistema de Inspección)
- 5) Director o responsable de Aseguramiento de la Calidad
- 6) Director o responsable de pilotos; y
- 7) Director o responsable de instrucción;
- 8) Director o responsable de la investigación de accidentes e incidentes.

Artículo 84: La AAC puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Artículo 83 de esta sección para una operación particular, si el Operador y/o Explotador demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal directivo debido a:

- 1) La clase de operación involucrada;
- 2) El número y tipo de aeronaves utilizadas; y
- 3) El área de operaciones.

Artículo 85: Los títulos de las posiciones requeridas por el Artículo 83 de esta sección o los títulos y posiciones equivalentes aprobadas según el Artículo 84 de esta sección deben ser descritas en el Manual de Operaciones del Operador y/o Explotador.

Artículo 86: Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas según lo establecido en los Artículos 83 o 84 de esta sección, y cualquier otra persona en posición de ejercer el control operacional conducido según el Certificado de Operación deben:

- 1) Ser calificados a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
- 2) De acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo entendimiento de las siguientes materias con respecto a las operaciones del Operador y/o Explotador:
 - a. Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;

- b. Los Libros del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) aplicables;
 - c. OpSpecs del Operador y/o Explotador;
 - d. Todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de los Libros del RACP;
 - e. El Manual de Operaciones requerido por la Parte I del Libro XIV del RACP; y
- 3) Ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad operacional posible.

Artículo 87: Cada Operador y/o Explotador debe:

- 1) Establecer en las disposiciones de política general del Manual de Operaciones requerido por la Parte I del Libro XIV del RACP, los deberes, responsabilidades y la autoridad del personal listado en el Artículo 83 de esta sección;
- 2) Listar en el Manual de Operaciones los nombres y las direcciones de negocio de los individuos asignados a esas posiciones; y
- 3) Notificar a la AAC, dentro de un plazo de diez (10) días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

Sección Vigésima Novena - Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la Parte I del Libro XIV del RACP

Artículo 88: Para servir como Director o responsable de operaciones según lo requerido en el Artículo 83 de este Capítulo, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador, estar entrenado en los procedimientos y políticas del Operador y/o Explotador, y las especificaciones relativas a las operaciones. Además, debe:

- 1) Ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA);
- 2) Tener al menos tres (3) años de experiencia como Director o responsable o supervisor dentro de los últimos seis (6) años, en una posición en la que ejerció el control operacional sobre cualquier operación conducida con aviones grandes según la Parte I del Libro XIV del RACP o, si el Operador y/o Explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños;
 - a. En el caso de una persona que llega a ser Director o responsable de operaciones:
 - i. Por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años como piloto al mando de aviones grande operados

según la Parte I del Libro XIV del RACP si el Operador y/o Explotador opera aviones grandes. Si el Operador y/o Explotador utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea, en aviones grandes o en aviones pequeños; y

- ii. Con experiencia previa en la función, tener al menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aviones grandes operados según la Parte I del Libro XIV del RACP si el Operador y/o Explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.

Artículo 89: Para servir como Director o responsable de mantenimiento según lo requerido en el Artículo 83 de este Capítulo, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecido por el Operador y/o Explotador, estar entrenado en los procedimientos y políticas del Operador y/o Explotador, en el Manual General de Mantenimiento y en las especificaciones relativas a las operaciones del Operador y/o Explotador, además debe:

- 1) Poseer un título de ingeniero aeronáutico o ser titular de una Licencia vigente de Técnico / Mecánico de mantenimiento de aeronaves o una calificación equivalente.
- 2) Tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves con un Operador y/o Explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.

Artículo 90: Para desempeñarse como Director o responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS), según lo requerido en el Artículo 83 de este Capítulo, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador y deberá estar entrenado en los Procedimientos y Políticas del Operador y/o Explotador, calificado y habilitado, a través de entrenamiento, experiencia y conocimiento profesional de vuelo, además, debe:

- 1) Poseer una calificación técnica en sistemas de gestión;
- 2) Experiencia en áreas de mantenimiento o de operaciones de vuelo; y
- 3) Conocer las partes pertinentes de los manuales del Operador y/o Explotador y de sus OpSpecs.

Artículo 91: Para servir como Director o responsable de pilotos según lo requerido en el Artículo 83 de este Capítulo, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador. Además, debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) con las habilitaciones apropiadas para al menos uno de los aviones utilizados en la operación del Operador y/o Explotador, deberá estar entrenado en los Procedimientos y Políticas

del Operador y/o Explotador, el Manual de Operaciones, y las Especificaciones relativas a las Operaciones del Operador y/o Explotador y:

- 1) En el caso de una persona sin experiencia previa como Director o responsable de pilotos, tener por lo menos tres (3) años de experiencia, dentro de los últimos seis (6) años, como piloto al mando de aviones grandes operados según la Parte I del Libro XIV del RACP si el Operador y/o Explotador opera aviones grandes. Si el Operador y/o Explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.
- 2) En el caso de una persona que haya tenido experiencia previa como Director o responsable de pilotos, tener por lo menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de un avión grande operado según la Parte I del Libro XIV del RACP si el Operador y/o Explotador opera aviones grandes. Si el Operador y/o Explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.
- 3) Conocer el contenido del Manual de Operaciones del Operador y/o Explotador y las Especificaciones relativas a las Operaciones, así como los requisitos del Libro XIV, necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 92: Para servir como Director o responsable de Control de Calidad (Sistema de Inspección), según lo requerido en el Artículo 83 de este Capítulo, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador, estar entrenado en los procedimientos y políticas del Operador y/o Explotador, además de los siguientes requisitos necesarios para la ejecución de sus deberes:

- a. Poseer una Licencia vigente de Técnico / Mecánico en mantenimiento de aeronaves y que haya mantenido esta Licencia por lo menos durante cinco (5) años.
- b. Haber tenido al menos tres (3) años de experiencia en mantenimiento de diversos aviones de turbina, motores recíprocos o turbo hélice con un Operador y/o Explotador; o con un Taller aeronáutico Certificado, y un (1) año de los cuales haya sido Inspector de control de calidad.
- c. Tener por lo menos un (1) año de experiencia en calidad de supervisor de mantenimiento, la misma categoría y clase de aeronave como un Operador y/o Explotador lo usa.
- d. Estar familiarizado y diestro en el uso de los Manuales y documentos de Mantenimiento de todas las aeronaves de la flota, así como los requisitos de mantenimiento aplicables contenidos en el RACP.

Artículo 93: Para servir como Director o responsable de Aseguramiento de la Calidad, según lo requerido en el Artículo 83 de este Capítulo, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o

Explotador, estar entrenado en los procedimientos y políticas del Operador y/o Explotador, además de los siguientes requisitos necesarios para la ejecución de sus deberes:

- a. Poseer una licencia técnica aeronáutica;
- b. Conocer en detalle lo establecido en el Libro XIV del RACP y otros Libros de su competencia;
- c. Haber aprobado un curso de auditor en especialidades aeronáuticas aprobado por la AAC, o por una entidad reconocida internacional;
- d. Poseer una experiencia como auditor en especialidades aeronáuticas de al menos dos (2) años;
- e. Haber tenido al menos 3 años de experiencia en actividades de mantenimiento, operaciones de aeronaves, despacho de vuelo u otras especialidades aeronáuticas que les permitan ejercer sus funciones de acuerdo a las habilitaciones otorgadas en las especificaciones para las operaciones del Operador y/o Explotador.
- f. Realizar cursos de actualización como auditor en especialidades aeronáuticas cada dos (2) años;
- g. Estar familiarizado y diestro en el uso de los Manuales, documentos de Mantenimiento y de Operaciones de todas las aeronaves de la flota.

Artículo 94: Para desempeñarse como Director o responsable de instrucción según el Párrafo (7) del Artículo 83 de este Libro, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador. Además debe ser ciudadano panameño y ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) vigente con las habilitaciones de clase y tipo apropiadas para al menos uno de los aviones utilizados en la operación del Operador y/o Explotador, deberá estar entrenado en los Procedimientos y Políticas del Operador y/o Explotador, el Manual de Operaciones, y las Especificaciones relativas a las Operaciones del Operador y/o Explotador y:

- a. En el caso de una persona sin experiencia previa como jefe de instrucción, tener por lo menos 5 años de experiencia, como piloto al mando de aviones grandes operados según la Parte I del Libro XIV del RACP si el Operador y/o Explotador opera aviones grandes. Si el Operador y/o Explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.
- b. En el caso de una persona que haya tenido experiencia previa como jefe de instrucción, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de un avión grande operado según la Parte I del Libro XIV del RACP si el Operador y/o Explotador opera aviones grandes. Si el Operador y/o Explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.

- c. Conocer el contenido del Manual de Operaciones del Operador y/o Explotador y las Especificaciones relativas a las Operaciones, así como los requisitos del Libro XIV, necesarios para el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 95: Para desempeñarse como Director o responsable de la investigación de accidentes e incidentes, deberá estar entrenado en los Procedimientos y Políticas del Operador y/o Explotador, calificado y habilitado, a través de entrenamiento, experiencia y conocimiento profesional de vuelo, además, debe:

- a. Poseer una licencia técnica aeronáutica;
- b. Haber tenido un mínimo de tres (3) años de experiencia en operaciones aéreas de aviones de turbina multimotores, en el caso de Operador y/o Explotador nacional o internacional. En el caso de Operadores y/o Explotadores nacionales operando aviones impulsadas por motores recíprocos o turbo hélices, tres (3) años de experiencia en operaciones aéreas en este tipo de aviones.
- c. Conocer el contenido del Manual de Operaciones del Operador y/o Explotador y las Especificaciones relativas a las Operaciones, así como los requisitos del Libro XIV, necesarios para el funcionamiento de sus deberes.
- d. Haber sido entrenado y estar capacitado para la preparación de Programas de Prevención de accidentes y seguridad operacional.
- e. Haber sido entrenado y capacitado en investigación de accidentes e incidentes de aeronaves;
- f. Conocimiento en la preparación de Plan de Emergencia en Caso de Accidente.
- g. Realizar cursos de actualización como investigador de accidentes e incidentes;

Sección Trigésima - Personal directivo requerido para operaciones conducidas según la Parte II del Libro XIV del RACP

Artículo 96: El Operador y/o Explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.

[GO 28497-A]

Artículo 97: El Operador y/o Explotador nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en la Parte II del Libro XIV del RACP. El directivo responsable deberá:

- 1) Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;

- 2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por la Parte II del Libro XIV del RACP;
- 3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en la Parte II del Libro XIV del RACP y ser el contacto directo con la AAC; y
- 4) Demostrar ante la AAC un conocimiento básico de este Libro del RACP y de la Parte II del Libro XIV del RACP.

[GO 28497-A]

Artículo 98: El Operador y/o Explotador debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos establecidos en la Parte II del Libro XIV del RACP. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para la AAC

[GO 28497-A]

Artículo 99: El directivo responsable debe asegurar que para la realización de sus operaciones, el Operador y/o Explotador cuenta con suficiente personal competente y calificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del Operador y/o Explotador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:

- 1) Gerente o responsable de operaciones;
- 2) Gerente o responsable de mantenimiento;
- 3) Gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);
- 4) Jefe de pilotos;
- 5) Director o responsable de Aseguramiento de la Calidad.

[GO 28497-A]

Artículo 99A: Para operaciones domésticas con un máximo de cinco (5) aeronaves con una capacidad máxima de 9 pasajeros cada una (Taxi Aéreo), el mínimo personal requerido será el siguiente:

- 1) Gerente o responsable de Operaciones;
- 2) Gerente o responsable de Mantenimiento;
- 3) Gerente o responsable de los sistemas de Calidad (QA) y gestión de la seguridad operacional (SMS), el cual puede ser sub contratado o puede ser ejercida por el Directivo Responsable si cumple con los requisitos establecidos para cumplir esta función.

[GO 28497-A]

Artículo 100: La AAC puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Artículo 99 de esta sección para una operación particular, si el Operador y/o Explotador demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal de gestión debido a:

- 1) La clase de operación involucrada;
- 2) El número y tipo de aeronaves utilizadas; y
- 3) El área de operaciones.

[GO 28497-A]

Artículo 101: Los títulos de las posiciones requeridas por los Artículos 99 y 99A de esta sección o los títulos y el número de posiciones equivalentes aprobadas según el Artículo 100 de esta sección deben ser descritas en el Manual de Operaciones del Operador y/o Explotador.

[GO 28497-A]

Artículo 102: Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas según los Artículos 99, 99A o 100 de esta sección, y cualesquier otros en posición de ejercer el control operacional conducido según el Certificado de Operación deben:

- 1) Ser calificadas a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
- 2) De acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo entendimiento de las siguientes materias con respecto a las operaciones del Operador y/o Explotador:
 - (a) Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;
 - (b) Los Libros del RACP;
 - (c) OpSpecs del Operador y/o Explotador.
 - (d) Todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de los Libros del RACP;
 - (e) El Manual de Operaciones requerido por la Parte II del Libro XIV del RACP;
- 3) Ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad posible.

[GO 28497-A]

Artículo 103: Cada Operador y/o Explotador debe:

- 1) Establecer en las disposiciones de política general del Manual de Operaciones requerido por la Parte II del Libro XIV del RACP, los deberes, responsabilidades y la autoridad del personal listado en el Artículo 95 de esta sección;
- 2) Listar en el Manual de Operaciones los nombres y las direcciones de negocio de los individuos asignados a esas posiciones; y

3) Notificar a la AAC, dentro de un plazo de 10 días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

[GO 28497-A]

Sección Trigésima Primera - Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la Parte II del Libro XIV del RACP

Artículo 104: Para servir como Director o responsable de operaciones según el Artículo 99 de este Libro, de un Operador y/o explotador que conduce cualquier operación en la cual se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o explotador. Además debe:

- 1) Ser titular de una licencia PTLA y una de las siguientes calificaciones:
 - (a) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia como Director o responsable o supervisor en una posición en la cual ejerció control operacional sobre cualquier operación conducida según las Partes I o II del Libro XIV del RACP; o
 - (b) En el caso de una persona que llega a ser Director o responsable de operaciones:
 - i. Por primera vez, tener por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de los últimos seis (6) años, como piloto al mando de una aeronave operada según las Partes I o II del Libro XIV del RACP;
 - ii. Con experiencia previa en la función, tener por lo menos tres (3) años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según las Partes I o II del Libro XIV del RACP.

[GO 28497-A]

Artículo 105: Para servir como Director o responsable de operaciones según lo establecido en el Artículo 99 de este Libro, de un Operador y/o Explotador que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador. Además debe ser titular por lo menos de una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del Operador y/o Explotador, el Director o responsable de operaciones también debe ser titular de una habilitación de instrumentos. Además, el Director o responsable de operaciones debe poseer las calificaciones prescritas en los literales a y b del numeral (1) del Artículo 110 de esta sección.

[GO 28497-A]

Artículo 106: Para servir como Director o responsable de mantenimiento según el Artículo 99 de este Libro, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador. Además debe:

- 1) Poseer un título de ingeniero aeronáutico o ser titular de una Licencia vigente de Técnico / Mecánico de mantenimiento de aeronaves o una calificación equivalente; y
- 2) Tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aviones con un Operador y/o Explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.

[GO 28497-A]

Artículo 107: Para desempeñarse como gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), según el Artículo 99 de este Libro, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además debe:

- 1) Poseer una calificación técnica en sistemas de gestión;
- 2) Experiencia en el área de mantenimiento o de operaciones de vuelo; y
- 3) Conocer las partes pertinentes de los manuales del Operador y/o Explotador y de sus OpSpecs.

[GO 28497-A]

Artículo 108: Para servir como jefe de pilotos según el Artículo 99 de esta Libro, de un Operador y/o Explotador que conduce cualquier operación para la cual el piloto al mando debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador. Además debe ser titular de una licencia PTLA con las habilitaciones apropiadas y debe estar calificado para servir como piloto al mando en por lo menos una aeronave utilizada en la operación del Operador y/o Explotador y poseer una de las calificaciones prescritas en los literales a y b, numeral (1) del Artículo 104 de esta sección.

[GO 28497-A]

Artículo 109: Para servir como jefe de pilotos según el Artículo 99 de este Libro, de un Operador y/o Explotador que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador. Además debe mantener por lo menos una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del Operador y/o Explotador, el jefe de pilotos debe también mantener una habilitación de instrumentos. El jefe de pilotos debe ser calificado para servir como piloto al mando en por lo menos una aeronave utilizada en la operación del Operador y/o Explotador. Además, el jefe de pilotos debe poseer una de las calificaciones prescritas en los literales a y b, numeral (1) del Artículo 104 de esta sección.

[GO 28497-A]

Artículo 110: Para servir como Director o responsable de operaciones según el Artículo 99A de este Libro, de un Operador y/o explotador, se requiere que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Ser titular de una licencia comercial con sus respectivas habilitaciones de acuerdo al modelo, tipo y clase de aeronave que opere el Operador y/o Explotador y una de las siguientes calificaciones:
 - (a) Tener por lo menos dos (2) años de experiencia como Director o responsable o supervisor en una posición en la cual ejerció control operacional sobre cualquier operación conducida según las Partes I o II del Libro XIV del RACP; o
 - (b) En el caso de una persona que llega a ser Director o responsable de operaciones:
 - i. Por primera vez, tener por lo menos tres (2) años de experiencia. Dentro del último año, como piloto al mando de una aeronave operada según las Partes I o II del Libro XIV del RACP;

[GO 28497-A]

Artículo 111: Para servir como Director o responsable de mantenimiento según el Artículo 99A de este Libro, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el Operador y/o Explotador. Además debe:

- 1) Poseer una Licencia vigente de Técnico / Mecánico de mantenimiento de aeronaves.
- 2) Tener una experiencia mínima de un (1) año en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aviones con un Operador y/o Explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.
- 3) En el caso de una persona que llega a ser Director o responsable de Mantenimiento por primera vez debe:
 - (a) Tener por lo menos tres (3) años de experiencia como Técnico en Mantenimiento en los últimos cinco (5) años en aviones con un Operador y/o Explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.

[GO 28497-A]

CAPITULO IV SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES

Sección Primera - Vigilancia inicial

Artículo 112: Durante el primer año contado a partir de la emisión del Certificado de Operación, se efectuarán las evaluaciones que correspondan sobre todas las actividades desarrolladas por el Operador y/o Explotador, que fueron objeto de verificación en el proceso inicial de certificación.

[GO 28497-A]

Artículo 113: El resultado favorable de estas evaluaciones es requisito para la aprobación definitiva de los programas y manuales que se aprobaron en forma provisional.

[GO 28497-A]

Artículo 114: Las evaluaciones serán efectuadas por los Inspectores Principales de Operaciones y de Aeronavegabilidad de la Autoridad Aeronáutica Civil asignados al Operador y/o Explotador correspondiente, siguiendo las instrucciones prescritas y el formato establecido para este efecto, que se encuentran en los Manuales de Procedimientos del Departamento de Operaciones y del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil.

[GO 28497-A]

Sección Segunda - Vigilancia continúa

Artículo 115: La Vigilancia Continua será ejercida por la Autoridad Aeronáutica Civil por intermedio de los Inspectores de Operaciones y de Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea

[GO 28497-A]

Artículo 116: Para los efectos de la supervisión y vigilancia continua de las operaciones, la AAC puede, en cualquier momento o lugar, realizar auditorías e inspecciones a los Operadores y/o Explotadores, para determinar el fiel cumplimiento de las disposiciones y reglamentos aplicables.

[GO 28497-A]

Artículo 117: Para que la AAC pueda cumplir con las disposiciones del párrafo anterior, el Operador y/o Explotador debe:

- 1) Permitir a los inspectores acreditados de la AAC acceso a sus oficinas, instalaciones y aeronaves;
- 2) Facilitar el acceso a las oficinas o instalaciones, de aquellos a quienes el Operador y/o Explotador subcontrata servicios relacionados a las operaciones aéreas, mantenimiento u otros de carácter operacional;
- 3) Si a la o a las aeronaves se le efectúa mantenimiento por contrato en una organización ajena al Operador y/o Explotador, se garantizará el acceso requerido en el Artículo anterior a las instalaciones contratadas, para determinar el cumplimiento de las condiciones autorizadas con respecto al mantenimiento de dichas aeronaves. Esto incluye todos los arreglos que el Operador y/o Explotador deberá realizar si la organización de mantenimiento contratada está ubicada en otro Estado. En tales circunstancias, el Operador y/o Explotador continuará siendo el responsable ante la Autoridad Aeronáutica Civil por los trabajos que se realicen, independientemente de quien los ejecute.
- 4) Poner a disposición de la AAC, en su base principal de operaciones de mantenimiento y estaciones:
 - (a) El Certificado de operación vigente y las OpSpecs;
 - (b) Los manuales de operaciones y de mantenimiento requeridos o sus volúmenes pertinentes;
 - (c) Todo registro, documento y reporte que debe conservar el Operador y/o Explotador en virtud a los reglamentos vigentes; y

(d) Un listado que consigne la ubicación y cargos de cada uno de los responsables de todo registro, documento y reporte que debe conservar el Operador y/o Explotador en virtud a los reglamentos vigentes.

- 5) Permitir el acceso libre e interrumpido de los inspectores acreditados por la AAC a la cabina de pilotaje o de pasajeros, en cualquiera de sus aviones, teniendo en cuenta que el piloto al mando del avión puede rehusar su acceso a la cabina de pilotaje si, en su opinión, por ello pudiera ponerse en riesgo la seguridad del vuelo.

[GO 28497-A]

Artículo 118: El Operador y/o Explotador debe reservar, para uso de los inspectores en cumplimiento de sus funciones, el asiento del observador en cada una de sus aeronaves, desde el cual puedan ser observadas y escuchadas con facilidad las acciones y comunicaciones de las tripulaciones de vuelo.

[GO 28497-A]

Artículo 119: Tras recibir el informe de la auditoría o inspección, el Operador y/o Explotador definirá y presentará a la AAC un Plan de Acción Correctiva (PAC) que indique la forma y fecha de cumplimiento de las discrepancias, dentro del plazo establecido por dicha AAC.

- 1) El incumplimiento de la acción correctiva en el plazo concedido, constituirá una infracción a las disposiciones de este Reglamento.

[GO 28497-A]

Artículo 120: Todas las Inspecciones serán efectuadas de acuerdo con las instrucciones y formularios prescritos en los Manuales de Procedimientos del Departamento de Operaciones y del Departamento Aeronavegabilidad de la Dirección de Seguridad Aérea de la Autoridad Aeronáutica Civil.

[GO 28497-A]

APÉNDICE 1 ³ - (Reservado)

³ Modificado mediante Resolución de Junta Directiva 011 de 16 de marzo de 2018, publicado en G.O. 28497-A